



## RESOLUCIÓN EXENTA N°97/2016

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Cambio de combustible*", solicitada por el Sr. Francisco Lathrop Velasco, en representación de Empresas Carozzi S.A.

Talca, 20 de diciembre de 2016.

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°297/2007, de fecha 12 de octubre de 2007, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Reemplazo de Estanques de Combustible".
4. La carta de fecha 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Sr. Francisco Lathrop Velasco, en representación de Empresas Carozzi S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Cambio de Combustible*".

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 18 de noviembre de 2016, presentada por el Sr. Francisco Lathrop Velasco, en representación de Empresas Carozzi S.A., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Cambio de Combustible*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
  - 1.1. Que, según la Resolución Exenta N°297/2007, de fecha 12 de octubre de 2007, la planta cuenta con 2 estanques de almacenamiento de Fuel Oil N°6 con capacidad de 550.000 litros cada uno. La propuesta considera utilizar GNL como combustible principal, reemplazando parcial y mayoritariamente el Fuel Oil N°6. La condición es mantener la máxima capacidad de almacenamiento entre ambos combustibles, esto es 1.100 m3.

Tabla N°1: Modificaciones propuestas

Proyecto Aprobado	Modificación al Proyecto
RCA N° 297/ 2007	
Considerando 3 "el proyecto "Reemplazo de Estanques de Combustible" consiste en: La construcción de dos estanques verticales sobre superficie con techo cónico fijo, con una capacidad de 550 [m <sup>3</sup> ] cada uno para almacenar Fuel N°6.."	La modificación involucra un cambio de combustible desde Petróleo 6 a Gas Natural Licuado (GNL) en el tiempo de forma gradual, cuyo abastecimiento (suministro) lo realizará la empresa Copec a través de camiones. El GNL será almacenado en tres estanques de capacidad 120 m3 cada uno.

1.2. Que, el proyecto de cambio de combustible, considera el siguiente equipamiento:

- 03 tanques de almacenamiento de GNL de 120 m3 c/u
- 06 unidades de vaporización medioambiental, con 03 en operación y 03 stand-by, con capacidad total de 9.000 Sm<sup>3</sup>/h.
- 01 skid regulación y medición del consumo de GNL.
- 01 unidad de odorización.
- 01 sistema de fuerza y control.
- Instrumentación, válvulas y piping según las exigencias de la normativa vigente.
- Nuevos quemadores en las calderas existentes para permitir la combustión de GNL.
- Obras civiles para estanques y equipos.
- Pretil estanco de contención de derrames para tanques

1.3. Que, la modificación se emplazará dentro de los mismos predios del proyecto aprobado, ubicado en Longitudinal Sur Km. 174, Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule.

1.4. Que, el volumen a consumir de GNL en forma diaria por la planta, es equivalente a lo que se consume de Petróleo N°6, esto es 8 camiones por día durante el peak de la temporada (Febrero a Abril) y de 6 a 4 camiones durante el resto de los meses de producción (Mayo a Agosto). Sin embargo inicialmente solo se dispondrá de un 70% de capacidad de abastecimiento de GNL, por lo que se tendrá una recepción de Petróleo N°6 y de GNL durante los primeros años, hasta que el proveedor pueda suministrar la totalidad del Gas requerido diariamente por la planta. En ningún caso la suma de ambos tipos de combustibles en la planta, superará la capacidad máxima de almacenamiento autorizada en la RCA N° 297 del 2017.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

6.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentra tipificada por sí misma en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA. En efecto, el reemplazo de combustible considera la instalación de tres estanques que en total consideran una capacidad de almacenamiento de 360 ton., lo que no supera lo autorizado en el proyecto aprobado. Este reemplazo de combustible, no califica en ningún literal del artículo 3 del RSEIA.

6.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°297/2007, de fecha 12 de octubre de 2007. En efecto, el proyecto consiste en habilitar un sistema de almacenamiento y suministro de Gas Natural Licuado (GNL) para el funcionamiento de sus calderas, de modo de reemplazar su actual consumo de Fuel Oil N°6 (F06). Inicialmente la modificación propuesta no considera un cambio total de petróleo a GNL, debido a una falta de suministro de GNL por el proveedor, de acuerdo con las necesidades diarias requeridas por la planta agroindustrial. Por lo tanto, las calderas quedarán duales para funcionar con Petróleo y GNL, hasta que se disponga de logística suficiente de suministro de GNL. Los cambios propuestos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para el Proyecto Aprobado, por el contrario con la modificación señalada se disminuirá el nivel de emisiones de PM en la planta, generado por la combustión del Fuel Oil N°6 (F06), situación que tendrá una mejora considerable con la futura combustión del GNL en las calderas de la Planta.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “Cambio de combustible”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 18 de noviembre de 2016, por el Sr. Francisco Lathrop Velasco, en representación de Empresas Carozzi S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Francisco Lathrop Velasco, en representación de Empresas Carozzi S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *"Cambio de combustible"*.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**HENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

JPJ / CNM / 000

**Distribución:**

- Sr. Francisco Lathrop Velasco, representante de Empresas Carozzi S.A. Longitudinal Sur Km. 174, Teno.
- C.C.:**
- Superintendencia de Medio Ambiente.
  - Archivo SEA, Región del Maule.